
Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de abril de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Reservas, S.A. y Ayuntamiento de Santo Domingo Este.
Abogados:	Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón.
Recurridos:	Modesto Paniagua García y Elba Mercedes Reyes.
Abogada:	Dra. Reynalda Gómez Rojas.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Reservas, S.A., sociedad comercial establecida de conformidad con las leyes del país, con RNC núm. 101874503, con asiento social en la avenida Enrique Jiménez Moya esquina calle 4, Centro Tecnológico Banreservas (CTB), ensanche La Paz, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo Juan Osiris Mota Pacheco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0319768-7, domiciliado y residente en esta ciudad, y el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, institución de derecho público creada de conformidad con la Ley, con domicilio ubicado en Santo Domingo Este, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103874-3 y 001-1467142-3, respectivamente con estudio profesional abierto en la oficina Yermenos-Sánchez & Asocs, ubicada en la calle del Seminario núm. 60, Milenium Plaza, suite 7B, segundo nivel, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Modesto Paniagua García y Elba Mercedes Reyes, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0004442-7 y 001-1457485-8, respectivamente, domiciliados y residentes, el primero en la calle 19, núm. 20 de esta ciudad y la segunda en la calle núm. 43, del sector Katanga, sector Los Minas, del municipio Santo Domingo Este, quienes actúan en calidad de padres del finado Santiago Paniagua Reyes, representados legalmente por la Dra. Reynalda Gómez Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093532-9, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Mañón, núm. 41, Plaza Nuevo Sol, local 17-B, segundo piso del ensanche Paraíso, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSN-00236, de fecha 24 de abril de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por los señores Modesto Paniagua García, Elba Mercedes Reyes y José Francisco Domínguez en contra del Ayuntamiento del

municipio Santo Domingo Este, Seguros Banreservas, S.A., y el Estado Dominicano, representado por la Procuraduría General de la República, por procedente. Segundo: CONFIRMA la Sentencia civil núm. 00419-2015 dictada en fecha 30 de abril de 2015 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Y ADICIONA lo siguiente: Sexto: Dispone esta sentencia común y ejecutoria común, oponible y ejecutable a Seguros Banreservas, S.A. por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza; Tercero: RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por Seguros Banreservas, S.A. en contra de los señores Modesto Paniagua García, Elba Mercedes Reyes y José Francisco Domínguez en contra del Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este y el Estado Dominicano, representado por la Procuraduría General de la República, por mal fundado; Cuarto: CONDENA al Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este y a Seguros Banreservas al pago de las costas, con distracción en provecho de la Dra. Reinalda Gómez Rojas, abogada que afirma estarlas avanzando.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 17 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de agosto de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de noviembre de 2017, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

(B) Esta Sala, en fecha 8 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no figurará en la presente decisión por haber firmado la sentencia impugnada.

(D) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Reservas, S.A. y el Ayuntamiento de Santo Domingo Este y como parte recurrida Modesto Paniagua García y Elba Mercedes Reyes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** Modesto Paniagua García y Elba Mercedes Reyes interpusieron contra Seguros Reservas, S.A., el Ayuntamiento de Santo Domingo Este y el Estado Dominicano, una demanda en reparación de daños y perjuicios fundada en que a causa de un accidente de tránsito su hijo falleció, la cual fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 00419-2015, de fecha 30 de abril de 2015 condenando al Ayuntamiento de Santo Domingo Este al pago RD\$1,500,000.00 a favor de Modesto Paniagua García; **b)** decisión que fue apelada principalmente, pretendiendo el aumento del monto de la indemnización, e incidentalmente procurando la revocación total porque la suma otorgada es irrazonable sin motivación suficiente, recursos que fueron rechazados porque los montos solicitados resultaban excesivos y porque las declaraciones rendidas en el acta de tránsito permitieron determinar quién fue el causante del accidente, sentencia ahora impugnada en casación.

El recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de motivos; irrazonabilidad de las indemnizaciones; exceso de poder de los jueces apreciando el daño; ausencia de motivos para establecer responsabilidad del siniestro; **segundo:** falta de base legal y error en la aplicación del derecho. Errónea aplicación de los arts. 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal y 121 de la ley No. 146-02; violación al derecho de defensa, art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** falta de base legal

y error en la aplicación del derecho; errónea aplicación de los arts. 104 de la Ley No. 146-02 y Art. 1315 del Código Civil; **cuarto**: ausencia de fundamento legal; desconocimiento del art. 91 de la Ley No. 183-02; omisión de estatuir; violación al derecho de defensa.

En el desarrollo del primer medio de casación, los recurrentes alegan que la corte *a qua* otorgó una indemnización irrazonable sin motivos suficientes, lo que es un deber de los juzgadores de conformidad con la Constitución y en virtud del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; También, en la valoración del perjuicio es necesario ponderar la realidad socio-económica de las partes, para no dictar decisiones de imposible cumplimiento o que constituyan la ruina financiera del perjudicado, lo que además es sustentado por la doctrina comparada; en la evaluación del daño no se exponen argumentos de hecho y derecho para deducir como se estimó la irrazonable suma otorgada; los jueces deben evaluar el perjuicio tomando en cuenta las circunstancias del caso; la corte *a qua* no tomó en cuenta que el accidentado transitaba sin licencia, ni placa ni seguro y sin casco protector que es contra la ley.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos medios alegando que dichos medios son vagos, reiterativos e impertinentes, por cuanto de la lectura de la decisión impugnada se puede verificar que la corte *a qua* valoró las circunstancias del caso para confirmar la indemnización dada por el primer juez; que los medios de casación no hacen alusión precisa de los agravios de la sentencia, ya que se basan en conceptos genéricos y que no incidirán en la variación de la decisión.

La sentencia recurrida pone de manifiesto que la alzada confirmó la indemnización otorgada por el primer juez en la suma de RD\$1,500,000.00, razonando en la forma siguiente: *En este caso se trata de una indemnización moral, sustentada en dolor del padre por la muerte de su hijo producto del accidente que se trata, hecho que bien trata de un dolor profundo y de imposible justo resarcimiento; pero, pero debe considerarse que se trata de un hecho accidental y que la solicitada cantidad de 43 millones de pesos es también excesiva y abusiva, siendo a nuestro juicio, la suma fijada por el tribunal a quo razonable.*

En cuanto a la irrazonabilidad de los montos y sus motivos, esta Corte de Casación mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, determinó el deber de los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

Por otra parte, en lo relativo al daño moral ha sido línea jurisprudencial constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los padres, esposos e hijos están dispensados de probar los daños morales que han experimentado por la muerte de su descendiente, ascendiente o cónyuge, puesto que este se deriva del dolor que genera la pérdida de un hijo, esposo (a), padre o madre, por lo tanto en la especie los actuales recurridos no tenían que probar el daño moral sufrido por la muerte de su hijo; que además se observa que la corte *a qua* sobre este punto juzgó en sus motivaciones que: *en este caso se trata de una indemnización moral, sustentada en dolor por la muerte de su hijo producto del accidente de que se trata, hecho que bien trata de un dolor profundo y de imposible justo resarcimiento; pero, pero debe considerarse que se trata de un hecho accidental y que la solicitada cantidad de 43 millones de pesos es también excesiva y abusiva, siendo a nuestro juicio, la suma fijada por el tribunal a quo razonable*; en tal virtud la corte *a qua* motivó correctamente la indemnización otorgada a los demandantes tomando en cuenta el dolor y sufrimiento experimentado por dichos recurridos en sus respectivas calidades de ascendiente del aludido fallecida; que, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado.

En el desarrollo del segundo medio de casación, los recurrentes alegan que la corte *a qua* juzgó la apelación acreditando valor probatorio a las declaraciones rendidas en el acta policial aportada, sin tomar en cuenta que la misma no fue levantada ante el Ministerio Público a cargo de la investigación, es decir, ante el fiscal asignado en el destacamento donde se levanta, tampoco observó que tales declaraciones fueron dadas en ausencia del defensor violando los artículos 102 y siguientes del Código Procesal Penal, y así resultan anulables y sin valor probatorio; que la policía nacional no puede ser receptora de declaraciones de ciudadanos con relación a un hecho penal; no se observaron las garantías mínimas de

autodefensa preceptuadas en el Código Procesal Penal, por lo que el acta de tránsito debió ser excluida como pieza de convicción.

La parte recurrida defiende la sentencia criticada aduciendo que los recurrentes han olvidado que en virtud de la ley que rige el tránsito en el país, los policías están facultados para recibir las declaraciones con respecto a un accidente de tránsito, así como comprobaciones de hechos que detectan en flagrante delito, por lo que el acta de tránsito en cuestión fue levantada en apego a la ley que rige la materia.

La sentencia criticada pone de relieve que la alzada, ante el planteamiento de que el acta de tránsito no fue levantada por la autoridad correspondiente, expresó lo siguiente: *La parte recurrente incidental ha cuestionado en su escrito el valor probatorio del acta de tránsito, alegando que no pueden derivarse consecuencias sobre la responsabilidad del hecho partiendo de las declaraciones consignadas en la misma, ya que ella recoge versiones relacionadas por las partes interesadas, las cuales no fueron comprobadas por las autoridades correspondientes; sin embargo, esta Corte entiende que sí pueden derivarse consecuencias del acta de tránsito descrita, ya que en dicha acta constan las declaraciones que voluntariamente han dado los involucrados en el accidente en presencia de una autoridad policial valiéndose de confesión según su contenido de la que naturalmente puede establecerse prueba en contrario, por lo que procede admitir el contenido de dicha acta como medio probatorio.*

Ha sido juzgado que para deducir casación por errónea ponderación de medios probatorios, se hace necesario el aporte de dichas piezas con la finalidad de que se pueda determinar si ciertamente la jurisdicción de fondo ha incurrido en algún vicio al valorar los indicados medios probatorios y deducir de ellos las conclusiones correspondientes, lo que resulta determinante cuando no puede derivarse el vicio invocado de la lectura del fallo impugnado. En el caso concreto, en vista de que los recurrentes se han limitado a argumentar el vicio invocado sin aportar la alegada acta de tránsito que supuestamente fue observada erróneamente por la alzada a fin de que esta jurisdicción pueda verificar si verdaderamente la argüida acta de tránsito fue levantada por una autoridad que no corresponde y si en esas condiciones se le otorgó valor probatorio para el desenlace de la apelación como se aduce, ante dicha imposibilidad, procede desestimar el medio examinado.

En el desarrollo del tercer medio de casación, los recurrentes alegan que la alzada incurre en falta de base legal y transgrede los artículos 104 de la Ley núm.146-02 sobre Seguros y Fianzas y 1315 del Código Civil, cuando dispone la oponibilidad de la sentencia en perjuicio de Seguros Banreservas, sin tomar en cuenta que dicha entidad había sido excluida del proceso en primer grado; que no había recurrido en apelación lo que implicaba una aceptación expresa de la exclusión con la que fue favorecida; que la defensa sobre el fondo, no puede entenderse como aceptación de la oponibilidad solicitada, como lo indicó la alzada; que para la aceptación de la oponibilidad era necesario un desistimiento o aquiescencia del reclamo, de lo cual se requiere poder especial, de lo que no se disponía.

La parte recurrida defiende la sentencia de dicho medio aduciendo que cuando la alzada declaró la oponibilidad de la sentencia en perjuicio de Banreservas, aun cuando fue excluida en primer grado, lo hizo sobre la base de los documentos aportados, porque fue una omisión del primer juez.

Del análisis del fallo impugnado se verifica que la corte *a qua* declaró la oponibilidad de la sentencia en perjuicio de Seguros Banreservas, razonando en la forma siguiente: *El juez a quo rechazó la oponibilidad de la póliza que cubre el vehículo aduciendo que entró en vigencia en fecha 25 de abril de 2006, es decir 40 días después de ocurrido el accidente (17 de marzo de 2006), por lo que al momento del accidente el vehículo no se encontraba asegurado y no existía ningún vínculo contractual con Seguros Banreservas por lo que procede rechazar la oponibilidad solicitada. Sin embargo, es preciso resaltar que en este proceso Seguros Banreservas, S.A., no ha solicitado su exclusión ni que se rechace dicha oponibilidad, por el contrario ha asumido la defensa al fondo en su calidad de aseguradora, lo que quiere decir que existía un vínculo contractual al momento del accidente y que la póliza fue renovada con posterioridad. El tribunal a quo no podía excluir de oficio a la aseguradora por tratarse de un asunto de interés privado y que debía esperar que la parte con interés lo planteara, la falta de solicitud y no siendo un asunto en defecto,*

procede revocar la sentencia solo en este aspecto y acoger la oponibilidad solicitada, por ser derecho. Rechazando los recursos interpuestos en sus demás aspectos por mal fundados.

Ha sido juzgado que en virtud del efecto devolutivo la alzada tiene la facultad de examinar la universalidad de las pretensiones de las partes, elemento inherente al recurso de apelación que permite a la jurisdicción de alzada revocar o modificar la decisión de primer grado; en el caso, la corte *a qua*, fue puesta en condiciones de decidir la oponibilidad de la aseguradora Seguros Banreservas, en su calidad de aseguradora del vehículo en cuestión, por cuanto la exclusión pronunciada por el primer juez fue sobre la base de una ponderación errónea de las fechas de cobertura del vehículo que indicó que “existía un vínculo contractual al momento del accidente y que la póliza fue renovada con posterioridad” y, que “el tribunal *a quo* no podía excluir de oficio a la aseguradora por tratarse de un asunto de interés privado y que debía esperar que la parte con interés lo planteara, la falta de solicitud y no siendo un asunto en defecto”, por lo tanto, la alzada podía, tal y como hizo, declarar la oponibilidad del fallo a la aseguradora, en virtud de su facultad soberana de ponderación de la prueba, sin que haya evidenciado desnaturalización alguna.

Además, en cuanto al argumento de la parte recurrente de que no se había recurrido en apelación la parte de la exclusión del proceso pronunciada por el juez de primer grado a favor del Banco de Reservas, el análisis del fallo examinado pone de relieve que los apelantes principales Modesto Paniagua, Elba Mercedes Reyes y José Francisco Domínguez, en adición a petitionar el aumento de la indemnización, también en su acción recursiva solicitó que sea condenada al pago de esta suma Seguros Banreservas, en su condición de aseguradora, petición de la que se retiene que efectivamente, contrario a lo aquí denunciado, la corte *a qua* estaba facultada para revocar la parte de la decisión que excluía a dicha entidad aseguradora; en esa virtud la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado, por lo que procede su rechazo.

En el desarrollo del cuarto medio de casación, los recurrentes alegan que la alzada omitió estatuir sobre un planteamiento concerniente al interés legal de la indemnización otorgada por el primer juez, limitándose a responder el cuestionamiento del monto de la indemnización, lo que era su obligación, aunque no haya normativa al respecto ya que la Ley 312 sobre intereses legales fue derogada.

Es criterio jurisprudencialmente establecido que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes.

Ciertamente, según se verifica de la sentencia impugnada, ante la alzada se planteó una solicitud de fijar un interés en base al índice establecido por el Banco Central, pedimento del cual no figura respuesta por parte de dicha jurisdicción, lo que es su deber. Por consiguiente, al omitir la corte *a qua* responder el indicado planteamiento incurre en el vicio denunciado de omisión de estatuir, vicio procesal que justifica la casación de la sentencia, solo en cuanto a este aspecto, y rechazando en sus demás partes el presente recurso de casación.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1303-2017-SEN-00236, de fecha 24 de abril de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en cuanto a la omisión de estatuir respecto de la petición de intereses sobre el monto de condenación, y en consecuencia, dispone el envío por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así delimitado, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos, el presente recurso de casación.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.